



**El derecho de acceso a la información pública:
un derecho fundamental para una democracia participativa.**

Carrera: Abogacía

Alumno: LINDON, MARIA GUADALUPE

Legajo: ABG08280

DNI: 41440313

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Fallo: FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE POLITICAS
SUSTENTABLES - FUNDEPS- C/ SECRETARÍA GENERAL DE LA
GOBERNACIÓN DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA -
AMPARO POR MORA**

SUMARIO: I. Introducción de la nota a fallo. II. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal. III. Análisis de la Ratio Decidendi en la sentencia. IV. Análisis conceptual de jurisprudencia y doctrina. 1. 1. Derecho de acceso a la información pública. Información pública. Principio de máxima divulgación. Transparencia en el sector público. 2. Acto administrativo. Interpretación. Principio de máxima divulgación. Excepciones y límites. Formalismo Moderado o Informalismo del Derecho Administrativo. 3. Antecedentes jurisprudenciales del caso. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN DE LA NOTA A FALLO.

En el presente trabajo realizaré una nota a fallo al caso **“Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables - FUNDEPS- C/ Secretaría General de la Gobernación del Gobierno de la Provincia de Córdoba - Amparo por Mora”** del 16 de abril del 2019. En este fallo, la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables había solicitado a diversas reparticiones del Poder Ejecutivo Provincial y de los municipios de Córdoba y Carlos Paz, información sobre procesos de licitación, nómina actualizada de las personas físicas y jurídicas proveedores del Estado; beneficiarios, etc. El conflicto entre dicha fundación y el Gobierno de la Provincia surge por la interpretación, el alcance y los límites del derecho de acceso a la información sobre los actos administrativos de los cuales la actora solicita la publicación. Por un lado el Gobierno de la Provincia de Córdoba sostiene que la solicitud excede los límites de la información pública según la Ley N° 8803¹ y que la información que se solicita no se basa en un acto administrativo porque no es un acto dictado y concreto. Y por el otro lado, la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables desacuerda con dicho alegato y sostiene que de esa manera, se entraría en un error de aplicación al término acto administrativo, interpretándolo así, de manera restrictiva.

Es por eso que, en esta nota a fallo, presento análisis crítico sobre el problema de lingüística de vaguedad que presenta el término “acto administrativo”, presente en el art. 2 de la Ley provincial N° 8803, que versa: “Se considera como información a los efectos de esta Ley, cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto

¹ Ley Provincial N°8803 de Derecho al Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado.

administrativo, así como las actas de reuniones oficiales”², es decir, determino el alcance y la interpretación de este término, para lograr resolver el problema de lingüística que posee el mismo, dando herramientas de fundamentación para futuros conflictos. La importancia de resolver este problema jurídico, versa en poder clarificar que, para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario que la solicitud de información sea sobre un acto administrativo firme, sino que también es posible solicitar información de actos administrativos no firmes que potencialmente lo sean o lleven a dictarlo. Dicho esto, el análisis de este fallo es relevante para la doctrina jurídica porque establece un precedente sobre derecho de acceso a la información pública, estableciendo criterios claros sobre el art. 2 de la Ley N° 8803³ con respecto a qué actos de gobierno se puede solicitar información.

Dicho esto, podría decir a modo introductorio, que el derecho de acceso a la información fue creado con una misión importante para la democracia en la que vivimos. Con raigambre constitucional, este derecho faculta a los integrantes de la sociedad a conocer, controlar y participar en las decisiones y actos de gobierno que tienen incidencia directa con la calidad de vida de todos los habitantes de nuestra nación, siendo objetivo primordial evitar la corrupción de los funcionarios públicos. Para una transparencia en la administración pública y de sus funcionarios en ejercicio de ella, es necesario que el Estado haga efectivo el derecho de acceso a la información pública, reconociendo y otorgando herramientas para concretar dicho derecho, y así los integrantes de la sociedad podremos conocer y participar de las decisiones de Gobierno, logrando mayor eficacia en el ejercicio de la administración del Estado

II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA E HISTORIA PROCESAL.

A) Premisa Fáctica: En el fallo que se analizará, se discute principalmente la interpretación y alcance del término “acto administrativo” derivado de la Ley N° 8803⁴. La controversia inicia cuando la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables presenta un amparo por mora contra la Provincia de Córdoba, el motivo de dicho amparo surge por el rechazo de la Administración a otorgarle información sobre el

² Ley Provincial N°8803 de Derecho al Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado.

³ Ley Provincial N°8803 de Derecho al Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado.

⁴ Ley Provincial N°8803 de Derecho al Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado.

Registro de Beneficiarios de la Provincia de Córdoba. Por una parte, la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables arguye, ante el rechazo del amparo por mora presentado ante la Cámara Contencioso Administrativo, que la interpretación de acto administrativo debe ser amplio, donde todos los datos solicitados por los ciudadanos deber ser otorgados por el Estado. Como contraparte, la Provincia de Córdoba desacuerda con la actora, argumentado que un acto administrativo es aquel ya dictado, concreto y firme, y que la solicitud de su pedido excede los límites de la información pública según la Ley 8803⁵, para estos hechos alegados la Provincia se basa en teorías doctrinarias, que según la parte actora son teorías que van en contra de la ley y la jurisprudencia. Con estas dos posturas, y las discusiones que se dan en el fallo, sacan a relucir cuestiones y preguntas acerca de si todo acto administrativo se presume como información pública, cuáles son los límites y como se deben interpretar los mismos frente a solicitudes de información que comprometa la seguridad o privacidad de terceros. Asimismo pone en cuestionamiento el actuar de la Administración que incumple con principios básicos del derecho administrativo como formalismo y la teoría sobre cargas probatorias a favor del administrado, cuando rechaza la solicitud de la información del Registro de Beneficiarios pedida por la Fundación, solicitando justificaciones y requisitos que exceden las descriptas por la ley.

B) Historia procesal: El caso en análisis inicia el 12 de abril del 2010, cuando la parte actora, la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables, solicita ante la Secretaría General de la Gobernación información relativa al Registro Único de Beneficiarios de Pago creado por Ley N° 9086⁶, amparándose en la Ley N° 8803⁷. El 28 de abril del 2010, ante la denegatoria y el rechazo de la Secretaría General de la Gobernación y sin obtener la información solicitada, la Fundación presenta ante la Cámara Contencioso Administrativo N°2, un amparo por mora contra la Provincia de Córdoba para que produzca el informe y le sea entregado.

La Provincia presenta un informe y la resolución donde fundamentó las razones de la denegatoria al pedido de la información solicitada por la actora, considerando que el Registro Único de Beneficiarios de Pago, no es información que reúna los requisitos

⁵ Ley Provincial N°8803 de Derecho al Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado.

⁶ Ley Provincial N° 9086 De Administración Financiera.

⁷ Ley Provincial N°8803 de Derecho al Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado.

del artículo 2 de la Ley N° 8803⁸ para ser considerada como tal. La Cámara rechaza el amparo por mora, disponiendo que la solicitud de la información realizada no reúne las condiciones exigidas en la normativa, ya que “no se había individualizado el acto administrativo respecto de la información pretendida relativa al Registro Único de Beneficiarios de Pago, que hubiera servido de base o que se vinculara con las constancias del mencionado Registro.” De igual manera, agregó que “la información pretendida era genérica e indeterminada”.

Finalmente, el caso llega al Tribunal Superior de Justicia por el recurso de casación que interpuso la Fundación contra la Sentencia dictada por la Cámara Contencioso Administrativa, argumentando que dicha sentencia presentaba defectos y errores en la aplicación e interpretación de la Ley N° 8803 y de la Constitución Provincial y que presentaba exigencias que no surgen de las mismas normativas. El 17 de abril del 2019, el Tribunal Superior de Justicia, compuesto por los Vocales Doctores Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Luis Enrique Rubio, resuelve haciendo lugar parcialmente al planteo de la parte recurrente, asegurándole a la misma el derecho a acceder a información pública, en toda aquella información que no se encuentre alcanzada por las excepciones del artículo 3 de la Ley N° 8803⁹ y determinando que, efectivamente, existe una interpretación contraria a la ley sobre el concepto “acto administrativo”, sin dar lugar a las exigencias de que el mismo debe ser “concreto” y “ya dictado” que el tribunal a quo había solicitado.

III. ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI EN LA SENTENCIA.

Las cuestiones que llevaron a los jueces a dar lugar en parte al recurso de la actora fueron, primero, el Principio de Máxima Divulgación incorporado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que implica que toda la información en poder del Estado se presume pública, accesible y sujeta a un régimen limitado de excepciones, como un presupuesto indispensable de una sociedad democrática. Luego se basó en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰, que regula el derecho de acceso a la información y en su artículo 19.2 que dice "Toda persona tiene derecho a la libertad

⁸ Ley Provincial N°8803 de Derecho al Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado

⁹ Ley Provincial N°8803 de Derecho al Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". También se fundamenta en las determinaciones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la misma ha dicho que es información pública todos aquellos registros que disponga un organismo público, independientemente de la forma en que esté almacenada, su fuente y la fecha de producción y que a su vez, para garantizar el derecho de acceso a la información, "los Estados partes deberían proceder activamente a la incorporación al dominio público de los datos del gobierno que sean de interés público y hacer todo lo posible para garantizar un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a ellos".

Realizando, además, una exhaustiva enumeración de garantías y derechos constitucionales, de nuestra provincia y de la nación, así como también de leyes nacionales y provinciales, considera que efectivamente existe una interpretación *contra legem* y restrictiva del concepto "acto administrativo", y que la exigencia de que debe ser "concreto" y "ya dictado" implican un error en la aplicación de la Ley N° 8803.

IV. ANÁLISIS CONCEPTUAL DE JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA.

1. Derecho de acceso a la información pública. Información pública. Principio de máxima divulgación. Transparencia en el sector público.

En nuestro ordenamiento jurídico el derecho de acceso a la información pública tiene tutela constitucional, que obliga al Estado a facilitar el acceso a la información pública. El artículo 1° establece la forma republicana de gobierno, la república es una forma organizativa de gobierno, que según dice Bidart Campos, sus caracteres principales son la publicidad de los actos de gobierno y la responsabilidad de los gobernantes (Bidart Campos, 2004)¹¹. Tal es la forma de gobierno que rige nuestra nación, que a lo largo de nuestra constitución – art. 14 y el derecho a peticionar a las autoridades; art. 38 sobre la publicidad de fondos de partidos políticos; art. 41 y 42 sobre derecho acceso a la información pública del ambiente y del consumidor; artículo 43, 3° párrafo, referido a datos personales obrantes en registros o bancos de datos estatales – se han protegido

¹¹ BIDART CAMPOS, G., (2004). *Compendio de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Argentina: Ediar, p. 42.

derechos para una democracia participativa que convoca a personas y organizaciones no gubernamentales a conocer y controlar actos y/o decisiones de gobierno que tienen incidencia en el interés general de la sociedad (Basterra, 2014)¹². Continuando con Basterra, podría decirse que, si no se le permite acceder y conocer con anterioridad la información necesaria para intervenir en procesos que hacen una democracia participativa, ningún ciudadano podría realizar reclamos, controlar y ejercer la facultad conferida a través de tratados de los instrumentos jurídicos existentes, para controlar, principalmente, a nuestros gobernantes. Es por eso, que para que el mecanismo de control de los poderes del Estado sea un derecho efectivo, resulta necesario el reconocimiento del principio de publicidad de los actos de gobierno (Basterra, 2014)¹³. Y al respecto de esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Claude Reyes vs. Chile” señaló:

“En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.”¹⁴

Estos mecanismos de democracia participativa tienen como fin la erradicación de la corrupción en los organismos de poder del Estado, disminuir la discrecionalidad administrativa y política, y desarrollar una democracia legítima, transparente y eficiente

¹² BASTERRA, Marcela I. (Noviembre de 2014). Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública. El caso “Chevron”. *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo Año III, (N.º 2)*, p. 132.

¹³ BASTERRA, Marcela I. (Noviembre de 2014). Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública. El caso “Chevron”. *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo Año III, (N.º 2)*, p. 134.

¹⁴ C.I.D.H. "Claude Reyes y otros v. Chile", Sentencia del 19/09/2006.

(Basterra, 2014)¹⁵. Existen, además de los instrumentos jurídicos presentes en el fallo que se analiza, tres instrumentos específicos para un el proceso de transparencia del Estado y erradicación de la corrupción y son la Convención Interamericana contra la Corrupción¹⁶, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción¹⁷ y la Ley de Ética Pública¹⁸. Estos instrumentos tienen como finalidad prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción de los Estados Parte, comprometer a los Estados Parte a aplicar medidas y sistemas de control de recursos asignados a funcionarios públicos, sistemas de contratación de bienes y servicios que aseguren la publicidad, la equidad y la eficiencia, entre otros mecanismos. Además, la ley de Ética Pública N° 25.188 establece los deberes, prohibiciones e incompatibilidades de los agentes públicos de los tres poderes del Estado. (Balbín, 2015)¹⁹.

Además de los instrumentos antes citados, existen otros instrumentos jurídicos en los que el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba sostiene su decisión: Ley Nacional N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública²⁰, Ley Nacional N° 25.152 de Regulación de la Administración de los Recursos Públicos²¹; Ley Provincial N°8803 de Derecho al Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado²² y Ley Provincial N°8835²³ el Estado Provincial se compromete a trazar políticas en miras a la información permanente a las personas sobre la gestión estatal y los gastos públicos a través de un sistema informatizado amplio, preciso, transparente, actualizado y de fácil acceso.

2. Acto administrativo. Interpretación. Principio de máxima divulgación. Excepciones y límites. Formalismo Moderado o Informalismo del Derecho Administrativo.

¹⁵ BASTERRA, Marcela I. (Noviembre de 2014). Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública. El caso “Chevron”. *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo Año III, (N.º 2)*, p. 142

¹⁶ Convención Interamericana contra la Corrupción, 1997.

¹⁷ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003.

¹⁸ Ley Nacional N° 25188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

¹⁹ BALBÍN, C., (2015), *Manual de derecho administrativo*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: La Ley, p. 48.

²⁰ Ley Nacional N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.

²¹ Ley Nacional N° 25.152 de Regulación de la Administración de los Recursos Públicos.

²² Ley Provincial N°8803 de Derecho al Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado.

²³ Ley Provincial N°8835.

Tal como señala el Tribunal del fallo en análisis, nuestro país se rige de normas jurídicas con principios económicos, legales y éticos, deberes y derechos que marcan la tendencia del control y la transparencia, y que a través de las normas invocadas a lo largo del fallo, el derecho humano de acceso a la información pública ha de analizarse desde una óptica amplia y holística.

El principio general es el acceso a la información pública, lo que significa que queda comprendida dentro de la obligación estatal de suministrar toda la información que se encuentre en su poder, salvo las excepciones que por ley se determinen expresamente. (Ávalos, Eduardo, et al. 2014)²⁴

Sin ir más lejos, en la Ley Provincial N° 8803, como lo cita el tribunal, en su artículo 2 establece que se considera información a tal fin, cualquier tipo de documento que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales.²⁵ En el artículo 6 de la misma ley, se determina que la solicitud de información solo debe contener el nombre del solicitante y estar escrita, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad.²⁶ Según la Corte Suprema de Justicia, la negativa de brindar la información requerida basándose en exigencias que la ley no describe, constituye un acto arbitrario ilegítimo para los principios de la democracia participativa, que disminuye derechos de los ciudadanos, siempre que se trate de datos de interés público que hagan la transparencia la publicidad de gestión de gobierno.²⁷

Cabe desarrollar también, para determinar una interpretación correcta del acto administrativo, el principio de informalismo o formalismo moderado del acto administrativo. El informalismo en el derecho administrativo es un principio que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo Lewkowics²⁸ desarrolló, y que ha determinado que no hay estructuras sacramentales o estrictas para los reclamos efectuados por vía administrativa, acudiendo al informalismo a favor del administrado, para que éste pueda llegar a un dictado de un acto que decida las cuestiones planteadas

²⁴ Ávalos, Eduardo, et al., (2014). *Derecho administrativo* 1. Córdoba, Argentina: Alveroni Ediciones, p.100

²⁵ Ley Provincial N°8803 de Derecho al Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado.

²⁶ Ley Provincial N°8803 de Derecho al Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado.

²⁷ CSJN. , Asociación Derechos Civiles e/ EN PAMI, dto.1172/03 s/ amparo ley 16.986. Pag. 8

²⁸ CSJN., “Lewkowicz”, Fallo: 315:2762 (1992).

ante la administración, luego de superar las faltas de formalismo necesario para el dictado de dicho acto. Esto no significa una inexistencia de formas, sino una flexibilización de las mismas en beneficio del administrado. Este principio se aplica siempre que los defectos no sean esenciales, ni afecten el interés público ni el de terceros. (Comadira y Escola, 2012).²⁹

3. Antecedentes jurisprudenciales del Caso.

Con relación a la interpretación internacional del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁰ citado en el fallo en análisis, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Claude Reyes y otros v. Chile”, reconoce que existe un consenso creciente en torno a que los Estados tienen la obligación positiva de dar la información que obre en su poder a sus ciudadanos y que dicho artículo incluye un derecho al acceso a los datos que se encuentren en poder del Estado. En este fallo también interesa como la Corte determina la inversión de la carga de la prueba y el principio *in dubio pro petitor*.³¹

En el caso “Gomes Lund y otros vs. Brasil”, citado también por el Tribunal Superior de Córdoba, la Corte Interamericana ha determinado que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación y buena fe, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones, que deben estar previamente fijadas por ley –en sentido formal y material- como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo, es decir, deben ser medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información.³²

Por último, en el caso Garrido c/EN - AFIP, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, determinó que resulta admisible que el ordenamiento jurídico establezca ciertas

²⁹ COMADIRA, J. Rodolfo y ESCOLA, Héctor., (2012). *Curso de derecho administrativo*, 1ª ed. - Buenos Aires, Argentina: AbeledoPerrot, p.17.

³⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos , 1969

³¹ Corte I.D.H. "Claude Reyes y otros v. Chile", Sentencia del 19/09/2006, párr. 58.

³² Corte I.D.H., Gomes Lund y otros vs. Brasil. Caso "Guerrilha Do Araguaia". Sent. del 24 de noviembre de 2010

restricciones al acceso a la información, pero éstas deben ser realmente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y se necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. Así, la reserva sólo resulta admisible para asegurar el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.³³

V. POSTURA DE LA AUTORA.

El derecho de acceso a la información es un derecho moderno que tiene desarrollo legislativo, doctrinal y jurisprudencial desde hace aproximadamente treinta años. Pese a esto, existe un importante reconocimiento y avance sobre este derecho fundamental tanto internacional como nacionalmente, logrando así la evolución de un derecho esencial para regular las relaciones entre la sociedad y el Estado, generando una participación activa de los integrantes de la sociedad democrática para controlar los actos de sus gobernantes, con la finalidad principal de evitar la discrecionalidad y la corrupción.

En el fallo surge el problema interpretativo sobre el alcance del término “acto administrativo” presente en el artículo 2 de la Ley Provincial N°8803 sobre Derecho al Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado.³⁴ Luego de haber desarrollado en puntos anteriores un marco teórico jurídico basado en la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, mi posición se inclina a una interpretación amplia de la palabra “acto administrativo”, es decir, comparto la posición del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Mi postura se basa principalmente en el principio de publicidad de los actos de gobierno, que, básicamente, determina que todo ciudadano de una sociedad democrática, tiene derecho a acceder a la información y a los documentos que posee el Estado sobre actividades que desarrollan los organismos de poder del mismo, en busca de mejorar las vidas de las personas que integran una nación, sin importar de donde proviene ni como se produce dicha información, salvo excepciones que se encuentran taxativamente en la Ley N° 8803.³⁵

³³CSJN. Garrido, Carlos Manuel c/EN - AFIP s/amparo ley 16.986. Sentencia del 21 de junio de 2016.

³⁴ Ley Provincial N°8803 de Derecho al Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado.

³⁵ Ley Provincial N°8803 de Derecho al Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado.

Analizando la decisión de la Cámara Contencioso Administrativa, comparto la posición de la Fundación y creo oportuno el recurso presentado para que intervenga el Tribunal Superior de Córdoba. Sostengo que el rechazo del amparo por mora por parte de la Cámara se aparta completamente de los requisitos que la Ley N° 8803 dispone para solicitar información pública a los organismos de poder, esto es así porque, basarse en la falta de suministros de datos- que la ley no exige- en la solicitud de la Fundación, para negar la información requerida, estaría violando el principio de máxima divulgación, y además, compartiendo las palabras de la parte actora, la administración del Gobierno de Córdoba y sus dependencias no producen información que no esté destinada a servir de base a un acto administrativo.

Además, creo fuertemente que el Gobierno de la Provincia de Córdoba, al negarse a brindar una información que si bien, compartiendo el comentario que realiza el Tribunal Superior de Córdoba sobre qué la información solicitada es muy general, está desatendiendo una obligación que los tratados internacionales con jerarquía constitucional, legislación nacional y provincial, jurisprudencia y doctrina, le atribuye directamente. Dicho esto, no es correcto fundamentar la negativa de acceso a la información basándose en una interpretación restrictiva de las leyes vigentes, ya que se aleja completamente de la forma republicana y democrática de gobierno, del principio de máxima divulgación de la información que produce el Estado, el cual establece la presunción de que toda información es accesible. Asimismo, dicha interpretación nada tiene que ver con la idea de una democracia participativa, y con respecto al derecho administrativo, del informalismo a favor del administrado anteriormente desarrollado.

De todos los antecedente jurisprudenciales citados en el fallo, opino que el Tribunal decidió y determinó acertadamente que las exigencias puestas por la Administración para publicar la información solicitada por la Fundación Para el Desarrollo de Políticas Sustentables -que una de ellas era que dicha información debía tratarse de un acto administrativo firme, concreto y dictado- era una interpretación que iba en contra de la ley y que es restrictiva del derecho de acceso a la información pública reconocida en los diversos artículos y leyes que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y, además, de la jurisprudencia internacional.

Como única opinión disidente, creo que los jueces del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba que intervinieron en el fallo en análisis, podría haber utilizado más

jurisprudencia nacional, como por ejemplo, el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI (dto.1172/03) s/ amparo ley 16.986”, que ya en este antecedente jurisprudencial, la Corte había dicho oportunamente que basarse en exigencias que la ley no determina para negar la información que se solicitó a la Administración Pública, constituye una violación a los principios de la democracia participativa que rige en nuestro país, algo muy similar a lo que sucede en nuestro caso analizado. Me parece fundamental dicho fallo porque se le otorgaría más fuerza a los fundamentos de la decisión del Tribunal Superior de Justicia con antecedentes dictados por nuestra Corte Suprema.

VI. CONCLUSIÓN.

Haciendo una breve síntesis de los hechos y los conflictos que suscitan en el fallo, surgen dos posiciones contrapuestas respecto a la interpretación que debe realizarse sobre el término “acto administrativo” del artículo 2 de la Ley N° 8803. La parte actora- y luego, dándole la razón, el Tribunal Superior de Córdoba- sostiene una interpretación amplia de dicho término, y por el otro lado, la parte demandada mantiene una posición restrictiva sobre la interpretación del término, generándose así el problema de lingüística de vaguedad del concepto “acto administrativo”.

De la lectura pormenorizada de este fallo y analizando los argumentos que el Tribunal Superior de Córdoba sostuvo para resolver a favor de la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables, podemos concluir diciendo que, cualquier actuación de gobierno es pública y accesible, y quien alegue erróneamente que es necesario un acto administrativo firme para poder ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, que se encuentra reconocido en nuestro país por la Constitución Nacional, y en nuestra provincia por la Ley 8803 reglamentando el art 51 de la Constitución Provincial, y reconocido internacionalmente por diversos tratados y convenciones que nuestro país ratifica, estaría violando este derecho fundamental.

La trascendencia de este fallo ha aportado un antecedente que fija criterios claros sobre la interpretación de la Ley 8803, pudiendo relacionar e interpretar dicha ley a través de principios como el de máxima divulgación y de publicidad de los actos de gobierno, fortaleciendo así derechos humanos fundamentales y otorgando herramientas para desarrollar una democracia participativa, necesaria para una Administración Pública más eficaz y sin corrupción.

VII. BIBLIOGRAFÍA.

Constitución Nacional.

Constitución Provincial de Córdoba.

Ley Nacional N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.

Ley Nacional N° Ley 25.152 de Regulación de la Administración de los Recursos Públicos.

Ley Provincial N°8803 de Derecho al Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado.

Ley Provincial N°8835

Ley Provincial N° 9086 De Administración Financiera.

Ley Nacional N° 25188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

Basterra, M. (2014) Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública. El caso "Chevron". Revista de derecho ambiental de la Universidad de Palermo, III, (2).

BIDART CAMPOS, G., (2004). Compendio de Derecho Constitucional, Buenos Aires, Argentina: Ediar.

Avalos, E.; Buteler, A.; Massimino, L.; (2014), Derecho Administrativo. Tomo 1.; Córdoba, Argentina; Alveroni.

BALBÍN, C., (2015), Manual de derecho administrativo. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: La Ley.

COMADIRA, J. Rodolfo y ESCOLA, Héctor., (2012). Curso de derecho administrativo, 1ª ed. - Buenos Aires, Argentina: AbeledoPerrot.

Convención Interamericana contra la Corrupción, 1997.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.

Corte I.D.H. "Claude Reyes y otros v. Chile", Sentencia del 19/09/2006.

Corte I.D.H "Caso Gomes Lund y otros., Caso "Guerrilha Do Araguaia" vs. Brasil.
Sent. Del 24 de noviembre de 2010.

CSJN, 17/11/1992, "Lewkowicz", Fallos: 315:2762.

CSJN. Garrido, Carlos Manuel c/EN - AFIP s/amparo ley 16.986. Sentencia del 21 de junio de 2016.

CSJN. Asociación Derechos Civiles e/ EN PAMI (dto.1172/03) s/ amparo ley 16.986.